

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2021

Expediente: CNHJ-GTO-722/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Paula Sánchez Martínez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 26 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-722/2021

ACTORA: PAULA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-GTO-722/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por la **C. PAULA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de aspirante a la candidatura de Presidenta Municipal de Silao, en el estado de Guanajuato, por el cual controvierte la designación del C. CAROS GARCÍA VILLASEÑOR como candidato a Presidente Municipal de Silao Guanajuato por MORENA.

R E S U L T A N D O

- I.** Que el día **27 de abril de 2021**¹ se recibió vía correo electrónico el medio de impugnación presentado por la **C. PAULA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, radicado con el número de expediente **CNHJ-GTO-722/2021**.

- II.** Que, se emitió el acuerdo de admisión el día **13 de abril de 2021**, requiriendo a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**², para que en un plazo máximo de

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² En adelante CNE.

48 horas rindieran un informe circunstanciado.

- III. Que en fecha **18 de mayo**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- IV. Que en fecha **06 de mayo de 2021** se emitió Acuerdo de sobreseimiento, el cual se notificó a la parte actora en misma fecha por correo electrónico.
- V. Que la parte actora presentó juicio ciudadano ante esta Comisión Nacional el día **11 de mayo** contra el Acuerdo de improcedencia atinente.
- VI. Que el día **25 de mayo** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político Acuerdo plenario de fecha 25 de mayo emitido por el Tribunal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG/JPDC/171/2021, por el cual se ordenó a este órgano jurisdiccional proceder al análisis de fondo de la controversia planteada en el plazo de 2 días.
- VII. En cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de regularización de procedimiento y considerando el plazo de 2 días otorgado por el Tribunal Electoral para resolver, en fecha **25 de mayo**, se emitió Acuerdo de cierre de instrucción, el cual se notificó a las partes.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA³, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

³ En adelante Estatuto.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-722/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 13 de abril, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

3.2. Forma. En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidata a la

⁴ En adelante Reglamento.

Presidencia Municipal de Silao, en el estado de Guanajuato, que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”.

4. DEL ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del juicio ciudadano promovido por la C. PAULA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en contra de:

1.- La falta de publicidad de las solicitudes aprobadas tal como se estableció en la base 2 de la Convocatoria.

2.- La determinación de la candidatura del C. CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR a la Presidencia Municipal de Silao, Guanajuato por MORENA.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

4.2. Agravios en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar las solicitudes aprobadas, así como la determinación de la candidatura a Presidente Municipal en Silao, Guanajuato.

La parte actora refiere que en la Convocatoria de mérito se señaló que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, para el caso en concreto, serían dadas a conocer el día 20 de marzo de 2021, de acuerdo a la convocatoria, sin embargo, en el ajuste realizado por la CNE se determinó que se darían a conocer hasta el día 26 de marzo de 2021.

Asimismo, esgrime que, desde el día de su registro, 04 de febrero de 2021, la actora ingresó todos los días a la página <https://morena.si/> a efecto de verificar si había resultado aprobado su registro como candidata.

Sin embargo, a decir de la actora, en ningún momento se publicaron los resultados tal y como se estableció en la base 2 de la convocatoria.

Finalmente, refiere que en su municipio le informaron que ya se había designado candidato por MORENA, para la alcaldía de Silao, Guanajuato, siendo el C. CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR, por lo cual procedió a ingresar nuevamente a la página web en mención sin supuestamente, encontrar resultado alguno.

5.2.1. Argumentos de la responsable

La autoridad responsable manifiesta la inoperancia de los agravios esgrimidos por la actora, toda vez que la relación de solicitudes aprobadas se encuentra publicada en la página de morena.si.

Asimismo, esgrime que el reclamo de la actora constituye una afirmación, en el sentido de demostrar que en la fecha que reclama la lista no se encontraba en la

página oficial de MORENA, por lo que, a decir de la autoridad responsable, la actora esta obligada a demostrar tal aseveración.

Finalmente refiere que se deben declarar infundados los agravios en virtud de que, si bien es cierto que la Convocatoria prevé la realización del método de encuesta en caso de ser aprobados más de 1 registro y hasta cuatro, también lo es que, en caso de aprobarse un registro de forma singular, se considera como única y definitiva en términos del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

4.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe considerarse **infundado**, porque la actora no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (...)"

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso c) del Reglamento, la Convocatoria es un acto consentido por la parte actora, toda vez que de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de

las candidaturas locales en el estado de Guerrero le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, la promovente refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del apartado de Antecedentes de su escrito, es decir, que de manera previa al desarrollo del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales en la entidad.

Ahora bien, la actora controvierte la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas, no obstante, de conformidad con lo establecido en el multicitado Ajuste de fecha 15 de marzo⁶, el día **26 de abril** se publicó la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021*⁷ de esta manera se estima que la publicación del acto que impugna la parte actora se realizó en términos de la Convocatoria, en la cual no se estableció la notificación personal a ninguno de los

⁶ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

⁷ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_Registros-aprobados-GTO_Pres-Mun.pdf

aspirantes que se registraron al proceso de selección de candidaturas.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores

puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

[Énfasis añadido]

De esta manera resulta notorio que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la supuesta omisión de la CNE de notificarle de las solicitudes aprobadas por consiguiente, el agravio manifestado deviene en **inoperante**.

Finalmente es menester señalar que lo anterior en el entendido que los agravios sobre la supuesta omisión de la CNE de notificarle de quienes fueron los 4 aspirantes que pasaron a la siguiente etapa del proceso, así como la metodología y resultados que se harían del conocimiento de los registros aprobados, se redunda en lo argüido previamente, en el entendido que en la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer únicos registros, por lo cual resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que, al no acontecer, torna innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios sobre valoración política del perfil del candidato designado, así como tampoco se les hizo saber si la misma cumplió con los requisitos legales y estatutarios, los agravios resultan **inoperantes**, ello en razón

a que tales razonamientos son motivo del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la Convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la CNE sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

“(...) Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo (...)***

[Énfasis añadido]

Con base al precedente en cita se dejan a salvo los derechos de la promovente a efecto de solicitar de manera directa el dictamen final de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Finalmente, es menester señalar que la sola entrega de documentos únicamente es una expectativa de derecho, no así un derecho adquirido.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que un derecho adquirido es aquel que implica la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado⁸.

Es así que, si la promovente cumplió con la entrega de documentos establecidos en la Convocatoria, únicamente les confiere una expectativa de derecho, por lo tanto, no obliga a la autoridad, en este caso, a la CNE a registrarla como candidata de manera automática.

Es por lo anterior que se reserva el derecho de la actora a controvertir los razonamientos tomados en cuenta por la autoridad responsable para la asignación de candidaturas hasta que se le notifique el dictamen final.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional.

RESUELVE

⁸ Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios señalados en el apartado 4.2.2. de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO